



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-30/2024

**DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTE DENUNCIADA:**  
SANTIAGO BENUTO ORTIZ Y  
OTRAS PERSONAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MA.  
ELENA DÍAZ RIVERA

**PROYECTISTA:** ANDREA  
NEPOTE RANGEL

Colima, Colima, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para acordar los autos que integran el expediente PES-30/2024 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena en contra de las personas ciudadanas Santiago Benuto Ortiz, David García Álvarez, Jesús Ceballos Hernández y Gabriela Mejía Martínez, como funcionarios públicos, por violaciones a la normativa electoral.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El 27 de abril del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el partido político Morena, por conducto de su representante propietaria, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup> en contra de las personas ciudadanas Santiago Benuto Ortiz, David García Álvarez, Jesús Ceballos Hernández y Gabriela Mejía Martínez, por violaciones a la normativa electoral. Lo anterior, por la presunta infracción al principio de equidad en la contienda electoral y de neutralidad de los servidores públicos, previstos por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnerando, por lo tanto, también lo dispuesto en el artículo 291, fracción IV del Código Electoral local.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año 2024.

<sup>2</sup> En adelante, IEE.

**2. Registro, admisión y diligencias para mejor proveer.** El 28 de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE acordó registrar y formar el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-018/2024; asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados; reservándose el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

**3. Improcedencia de medidas cautelares solicitadas y emplazamiento.** Mediante acuerdo del día 1 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó negar la solicitud de procedencias de las medidas cautelares; y ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de comparecer a la audiencia de prueba y alegatos respectiva.

**4. Audiencia.** El 15 de julio subsecuente, se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de la parte denunciante, por conducto de la Comisionada Propietaria de Morena, así como la presencia del ciudadano David García Álvarez, como una de las personas denunciadas.

Además, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas por las partes.

**5. Remisión del expediente.** El 30 de julio del presente año, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

**a. Registro y turno.** En la misma fecha anteriormente señalada, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación PES-30/2024, asignándose como ponente a la Magistrada

Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

**b. Proyecto de acuerdo plenario.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de acuerdo respecto a la instrucción llevada a cabo en el Procedimiento Especial Sancionador PES-30/2024, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>3</sup>.** El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para acordar sobre la debida instrucción del presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional en contra de presuntos funcionarios municipales, sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

Específicamente, se denunció a tres ciudadanos como funcionarios del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, así como a una candidata a Presidenta Municipal, por la presunta infracción al principio de equidad en la contienda electoral y de neutralidad de los servidores públicos; razón por la que se actualiza la competencia de este Tribunal.

**SEGUNDO. Hechos denunciados.** El partido político Morena adujo en su denuncia, en esencia, que el 9 de abril de 2024 se transmitió un video en

---

<sup>3</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el perfil oficial del medio de comunicación digital denominado “Noticias PortalColimote” con título #EnVivo Rueda de prensa Gaby Mejía, candidata a la alcaldía del municipio de Cuauhtémoc, en el cual se transmite una rueda de prensa encabezada por la candidata Gabriela Mejía Martínez.

Que en el referido video, aparecen en primer plano los regidores en funciones Santiago Benuto Ortiz y David García Álvarez; así como la asistencia de Jesús Ceballos Hernández, servidor público en funciones del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc quien, si bien no hizo uso de la voz, sí es presentado como parte del equipo de campaña de la candidata Gabriela Mejía Martínez.

Que la referida rueda de prensa fue retomada por un medio de comunicación denominado El Comentario, en el cual se publicó una nota de prensa el 13 de abril de 2024, con el título “Suma Gaby Mejía liderazgos de otros partidos a su campaña en Cuauhtémoc”.

Asimismo, que en el perfil oficial de la red social Facebook del regidor Santiago Benuto, el 9 de abril de 2024 publicó un *reel* donde aparece en primer plano y manifiesta un mensaje de apoyo a Gabriela Mejía Martínez.

Por su parte, el regidor David García Álvarez el 9 de abril de 2024 publicó un *reel* donde aparece en primer plano y manifiesta el siguiente mensaje de que invita a votar por Gabriela Mejía Martínez.

Que con las anteriores publicaciones realizadas por los regidores en funciones, es claro el apoyo y respaldo que están ejerciendo esos servidores públicos en funciones a favor de la ciudadana Gabriela Mejía Martínez, violentando los principios de imparcialidad y neutralidad.

Así, indica que los hoy denunciados, al ser funcionarios públicos municipales, su participación activa y preponderante en la rueda de prensa convocada por la ciudadana Gabriela Mejía Martínez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, constituye una violación grave al principio de equidad en la contienda, y de neutralidad

que deben observar los servidores públicos, principios previstos por el artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, además de incurrir en las infracciones que el artículo 291, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima prevé para los servidores públicos.

**TERCERO. Pruebas.** Durante la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 15 de julio de 2024, la Comisión de Denuncias y Quejas **admitió** los siguientes medios de convicción ofrecidos por las partes, al haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 245 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

Por parte del partido **denunciante** se admitieron las siguientes pruebas:

- **Prueba técnica.** Consistente en el acta que levante el Secretario Ejecutivo o el personal investido de fe pública, de las publicaciones realizadas por el medio de comunicación social denominado “Noticias PortalColimote”, en su perfil oficial de Facebook, que contienen el video concerniente a la rueda de prensa descrita en los puntos de hechos de la presente denuncia, que se encuentra en el enlace <https://fb.watch/ryFpP21g7J/>.
- **Prueba técnica.** Consistente en el acta que levante el Secretario Ejecutivo o el personal investido de fe pública, de las publicaciones realizadas por el medio de comunicación “El Comentario” que contiene la nota sobre la rueda de prensa denunciada, que se encuentra en el enlace <https://elcomentario.ucol.mx/?p=77240>.
- **Prueba técnica.** Consistente en el acta que levante el Secretario Ejecutivo o el personal investido de fe pública, del *reel* publicado por el regidor en funciones Santiago Benuto en su perfil oficial de Facebook, en el cual de manera clara, expresa e inequívoca manifiesta su apoyo y respaldo a la candidata Gabriela Mejía Martínez, que se encuentra en el enlace <https://facebook.com/reel/407602001908638>.
- **Prueba técnica.** Consistente en el acta que levante el Secretario Ejecutivo o el personal investido de fe pública, del *reel* publicado por el regidor en funciones David García en su perfil oficial de Facebook,

en el cual, de manera clara, expresa e inequívoca manifiesta su apoyo y respaldo a la candidata Gabriela Mejía Martínez, que se encuentra en el enlace

<https://facebook.com/reel/957314725858779>.

- **Documental.** Consistente en el acta que levante el Secretario Ejecutivo o el personal investido de fe pública, de la publicación en el perfil oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, el día 24 de abril del presente año, de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, del Tercer Año del Ejercicio Constitucional, en la cual se hizo pase de lista, y estuvieron presentes los regidores Santiago Benuto Ortiz y David García Álvarez, por lo cual es claro que se encuentran en funciones, sin que se les haya aprobado por el Cabildo, hasta el momento, licencia para separarse de su cargo, lo que acredita que el día de la Rueda de Prensa en referencia, se encontraban en funciones, toda vez, que la misma se realizó en día hábil (martes 9 de abril). Sesión que puede ser consultada por esta autoridad en el siguiente enlace <https://www.youtube.com/watch?v=5fQlXrMYyXg> y que del minuto 1:01 al 1:07 se constata el pase de lista y asistencia de los regidores en funciones hoy denunciados.

Por parte de los ciudadanos **denunciados**, se admitieron las siguientes pruebas:

- Respecto del ciudadano Santiago Benuto Ortiz:
- **Documental.** Consistente en el acta que para este efecto levante el Secretario Ejecutivo del órgano electoral o el personal investido de fe pública del perfil oficial como Regidor, de la red social denominada Facebook, en el cual se puede apreciar que no existe publicación, *reel* o manifestación alguna en favor de algún partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- **Documental.** Consistente en la información documental que pueda recabar para ese efecto el Secretario Ejecutivo del órgano electoral o el personal investido de fe pública pueda recabar de la Secretaría

de Ayuntamiento de Cuauhtémoc en donde conste que el día martes 9 de abril de 2024, no se llevó a cabo sesión de cabildo, ni tampoco hubo actividad oficial por la cual debíamos estar en funciones en ese momento.

- Por parte del ciudadano David García Álvarez:
  - **Documental.** Consistente en la información documental que pueda recabar para ese efecto el Secretario Ejecutivo del órgano electoral o el personal investido de fe pública pueda recabar de la Secretaría de Ayuntamiento de Cuauhtémoc en donde conste que el día martes 9 de abril de 2024, no se llevó a cabo sesión de cabildo, ni tampoco hubo actividad oficial por la cual debíamos estar en funciones en ese momento.
- Del ciudadano Jesús Ceballos Hernández:
  - **Documental.** Consistente en la copia certificada de la constancia de autorización de licencia a nombre del suscrito, separándome del puesto de base en CONAGUA, con folio 908113724 con fecha de 9 de abril de 2024, documental con lo que se acredita que no estaba ocupando un cargo público el día de los hechos denunciados.

En contraparte, la Comisión de Denuncias y Quejas **desechó** las probanzas ofrecidas por ambas partes, consistentes en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en virtud de que, en términos del párrafo segundo, artículo 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas, tratándose del procedimiento especial sancionador, solo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Cabe mencionar que la ciudadana denunciada Gabriela Mejía Martínez no ofreció probanza alguna en su defensa.

Ahora bien, luego de la admisión y desechamiento de pruebas, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó **desahogar** los medios de convicción



admitidos, quedando pendiente el desahogo de algunas pruebas ofrecidas por los ciudadanos denunciados.

**CUARTO. Análisis de la instrucción llevada a cabo por la Comisión de Denuncias y Quejas.** De conformidad a lo establecido por el artículo 324, fracción II del Código Electoral del Estado, este Tribunal se encuentra constreñido a revisar el expediente que hubiese instruido la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, a efecto de que, de advertirse omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, ordenar a la autoridad instructora la reposición de los actos o etapas necesarias, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

En cumplimiento a dicho mandato y del análisis de las constancias remitidas por la Comisión de Denuncias y Quejas, este órgano jurisdiccional advierte que **no fueron desahogadas la totalidad de las pruebas** aportadas por la parte denunciada, por lo que **procede regresar el expediente** a la Comisión de Quejas y Denuncias a fin de subsanar tal omisión.

Se arriba a esta conclusión, ya que, de la revisión del acta de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas que obra en el expediente CDQ-CG/PES-018/2024, se advierte que, luego de que la autoridad instructora admitió las pruebas documentales ofrecidas, se precisó que **algunas pruebas se encontraban “pendientes” de desahogo.**

Ello ocurrió así, en el caso de los siguientes medios de convicción:

1. **Documental.** Consistente en el acta que para este efecto levante el Secretario Ejecutivo del órgano electoral o el personal investido de fe pública del perfil oficial como Regidor, de la red social denominada Facebook, en el cual se puede apreciar que no existe publicación, *reel* o manifestación alguna en favor de algún partido político,



precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular (ofrecida por el ciudadano Santiago Benuto Ortiz); y

2. **Documental.** Consistente en la información documental que pueda recabar para ese efecto el Secretario Ejecutivo del órgano electoral o el personal investido de fe pública pueda recabar de la Secretaría de Ayuntamiento de Cuauhtémoc en donde conste que el día martes 9 de abril de 2024, no se llevó a cabo sesión de cabildo, ni tampoco hubo actividad oficial por la cual debíamos estar en funciones en ese momento (ofrecidas por el ciudadano Santiago Benuto Ortiz y el ciudadano David García Álvarez).

Asimismo, de la lectura de la referida acta, se desprende que, existiendo probanzas pendientes de desahogo, la Comisión de Denuncias y Quejas dio por concluida la etapa de desahogo, y dio paso a la etapa de alegatos, para finalmente dar por terminada la audiencia.

Ahora bien, el marco normativo que rige particularmente el desahogo de las pruebas en el procedimiento especial sancionador y el deber de la autoridad instructora al respecto, se encuentra previsto en los artículos 60, 62 y 63 del Reglamento de Denuncias y Quejas, como enseguida se transcribe:

Artículo 60. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

(...)

VII. La Comisión resolverá sobre la admisión de pruebas ofrecidas por ambas partes y acto seguido procederá a su desahogo.

VIII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. En caso de que los alegatos sean presentados por escrito por cualquiera de las partes, se pondrán a la vista de la contraparte para su conocimiento.

IX. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Artículo 62.- Si concluida la audiencia de pruebas y alegatos existieran pruebas pendientes por desahogar, la Comisión podrá ordenar el desahogo de diligencias adicionales para mejor proveer, notificando a las partes del procedimiento para que manifiesten lo que a su derecho convengan y participen de las mismas.

Artículo 63. Concluida la audiencia, la Comisión remitirá de inmediato el expediente al Tribunal, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;
- II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;
- III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;
- IV. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Del análisis integral del contenido de los preceptos transcritos, se obtiene que, aun cuando es posible que la autoridad instructora dé por concluida la audiencia de pruebas y alegatos sin que se hubiesen desahogado la totalidad de las probanzas admitidas, lo cierto es que el artículo 62 es claro al señalar qué procede bajo tal supuesto, esto es: **ordenar el desahogo de diligencias respecto de las pruebas pendientes**, notificando de ello a las partes.

En el caso, si bien del expediente se advierte que el 16 de julio la Comisión de Denuncias y Quejas giró el oficio IEEC/CDQM-159/2024 dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, a través del cual le solicitó su auxilio para efecto de llevar a cabo las diligencias pendientes, haciendo referencia al acuerdo aprobado en la misma fecha por la propia Comisión, es de hacer notar que **en el expediente no existe actuación o diligencia llevada a cabo con posterioridad a dicha orden**.

Ciertamente, en el informe circunstanciado, la Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas reconoció la existencia de pruebas pendientes por desahogar, mencionando que se había solicitado a la Secretaría Ejecutiva

llevar a cabo las diligencias respectivas, pero que, al momento, aún no se habían recibido.

A juicio de este Tribunal, lo argumentado por la autoridad instructora no constituye una justificación para remitir a este órgano jurisdiccional un expediente de procedimiento especial sancionador sin el completo desahogo de las probanzas admitidas.

Se estima lo anterior, dado que, si bien, la celeridad y expedites son fundamentales para la sustanciación y resolución en este tipo de procedimientos, no debe descuidarse el debido proceso, pues la omisión de desahogar la totalidad de los medios de convicción menoscabó el derecho de los ciudadanos denunciados de ofrecer pruebas en su descargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la propia Comisión de Denuncias y Quejas ya había requerido la realización de las diligencias necesarias en aras de desahogar las pruebas pendientes, por lo que debió instar a que se cumplimentara lo solicitado.

No obstante, como se señaló, en el expediente no obra constancia alguna posterior a la solicitud de desahogar las pruebas; como lo debería de ser el acta levantada por el Secretario Ejecutivo del órgano electoral o el personal investido de fe pública del perfil oficial como Regidor del ciudadano Santiago Benuto Ortiz; así como tampoco hay constancia alguna respecto a la notificación que debió efectuarse a la Secretaría del Ayuntamiento de Cuauhtémoc en relación a la información solicitada por los denunciantes.

En este orden de ideas, cabe mencionar que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento que han de observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, se encuentran, **la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que se finque la defensa del demandado o acusado.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

Esto, con el fin de que la persona que pueda ser afectada en sus derechos por una decisión de la autoridad cuente con la posibilidad real de una defensa efectiva.<sup>5</sup>

Tomando en cuenta lo expuesto y dadas las circunstancias descritas en el presente asunto, este Tribunal concluye que debe garantizarse el derecho de los ciudadanos denunciados a que se desahoguen las pruebas que aportaron en su descargo y que fueron admitidas en el procedimiento.

En consecuencia, lo procedente es regresar el expediente a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, a fin de que **concluya debidamente el proceso de instrucción** del procedimiento especial sancionador.

#### **QUINTO. Efectos del presente acuerdo.**

1. Se **ordena** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, que a la brevedad y bajo su más estricta responsabilidad, realice las gestiones que resulten necesarias a fin de recabar y desahogar las pruebas que quedaron pendientes y que son aquellas señaladas en los puntos segundo y tercero del acuerdo de 16 de julio emitido en el expediente CDQ-CG/PES-018/2024. Lo anterior, deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Denuncias y Quejas, en cuanto a notificar a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del IEE a efecto de, en caso de serle solicitada la realización de diligencias o recabación de pruebas, **coadyuve** con la debida instrucción del procedimiento.

3. Una vez que se encuentre debidamente concluida la instrucción del procedimiento especial sancionador, la Comisión de Denuncias y Quejas

---

<sup>5</sup> Véase la tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS".

deberá **remittir**, de inmediato, los autos del referido expediente a este Tribunal Electoral.

Conforme a lo anterior, se vincula a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que efectúe el desglose de las constancias que corresponda del procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES-018/2024 y las remita a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se ordena regresar el expediente a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado a fin de que concluya debidamente el proceso de instrucción del procedimiento especial sancionador identificado como CDQ-CG/PES-018/2024, en los términos indicados en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**MA. ELENA DIAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**